

Decreto 24/2002, de 19 abril 2002. Aprueba el reglamento del Sistema de Bibliotecas de La Rioja.

La Ley 4/1990, de 29 de junio, de Bibliotecas de La Rioja, de conformidad con la competencia exclusiva atribuida a esta Comunidad Autónoma por el artículo 8.1.25 del Estatuto de Autonomía de La Rioja (Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero) y de acuerdo con la función ejecutiva en materia de gestión de bibliotecas de titularidad estatal que no se reserve el Estado (Art. 11.1.11 de la Ley Orgánica 2/1999), establece las líneas generales del Sistema de Bibliotecas de La Rioja, por el que se dota a la Comunidad Autónoma de La Rioja de los medios precisos para garantizar el derecho de todos sus ciudadanos al acceso y disfrute de los bienes culturales recogidos en las bibliotecas.

La disposición final primera de la Ley 4/1990 faculta al Gobierno de La Rioja a proceder al desarrollo reglamentario de la misma.

Para ello, la primera consideración a tener en cuenta es que el Sistema de Bibliotecas resultante, debe responder al concepto de unidad de gestión en la que de forma articulada se vertebren los centros, órganos y servicios de apoyo contemplados en la Ley de Referencia.

Concebido entonces el Sistema de Bibliotecas de La Rioja como un servicio de ámbito global o como un todo unitario al servicio del ciudadano, la regulación del mismo estará sujeta a la aplicación de criterios de colaboración y cooperación, con el objeto de lograr fluidez en el flujo e intercambio de información, homogeneidad en los procesos técnicos y concurrencia en las actuaciones de los intervinientes que integran el Sistema.

Para ello, el presente Decreto fija los órganos y centros que integran el Sistema, define la estructura del mismo y establece los procedimientos de cooperación, creación, funcionamiento e integración de las bibliotecas que lo constituyen.

El presente Decreto pretende, por lo tanto, marcar una estructura organizativa en la que quepan todos los componentes del Sistema de Bibliotecas de La Rioja y en el que además queden fijados los sistemas de relación entre unos y otros.

Partiendo de que los elementos fundamentales del Sistema son el patrimonio bibliográfico, la Biblioteca Central de La Rioja, la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja como subsistema de lectura pública, y demás bibliotecas de uso público, el objetivo de la presente norma reglamentaria no es otro que el de articular todos estos elementos en una unidad de gestión que preste mejor servicio al ciudadano, utilizando racionalmente los recursos y fomentando desde los centros bibliotecarios el acceso a la cultura.

Por lo que respecta a la Biblioteca Central, ésta se perfila como una sola unidad administrativa con división funcional en triple vertiente: biblioteca pública, biblioteca autonómica o regional y servicio administrativo del Sistema de Bibliotecas de La Rioja. Mediante esta simplificación de infraestructuras y recursos la Biblioteca presta servicio

bibliotecario a la población de Logroño, se convierte en núcleo del Sistema, promueve la conservación, control y difusión del patrimonio bibliográfico y administra y gestiona la política bibliotecaria de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes.

Puesto que la Ley 4/1990, identifica la Biblioteca Pública con la Biblioteca Central, a la cual se agrega ahora el servicio u órgano gestor del Sistema de Bibliotecas de La Rioja, sería conveniente designar al conjunto de las tres partes que componen la Biblioteca con un nuevo nombre, al objeto de evitar confusiones. En este sentido, el presente Reglamento dispone que la denominación sea Biblioteca de La Rioja respondiendo a la triple condición de biblioteca central, pública y servicio administrativo en materia de bibliotecas.

En cuanto a las bibliotecas de titularidad pública y privadas de uso público, los titulares de las mismas deben asumir como responsabilidad propia el servicio bibliotecario, por ser aquéllos los más próximos y directamente implicados en un servicio público que facilita el acceso de todos los ciudadanos a la lectura. Pero para ello deben contar con la necesaria ayuda de la Administración Autonómica a través de la Biblioteca de La Rioja, servicio administrativo competente en materia bibliotecaria de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes.

Más, al partir de una realidad bibliotecaria que dista bastante de ser satisfactoria, la adecuación a los requisitos establecidos en el presente Decreto de las bibliotecas que forman la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja, subsistema de lectura pública de esta Comunidad Autónoma, requerirá un esfuerzo presupuestario adicional para incrementar sus recursos, puesto que según la disposición transitoria de la Ley 4/1990, tal adecuación debe hacerse en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

También las bibliotecas universitarias y especializadas, en cuanto depositarias de colecciones de valor bibliográfico, se habrán de relacionar con la Biblioteca de La Rioja, esencialmente por lo que respecta al patrimonio bibliográfico y subsidiariamente en función de los convenios que, en su caso, se puedan suscribir.

El desarrollo de la Ley de Bibliotecas de La Rioja alcanzado hasta el momento presente, ha sido más bien escaso. La Orden de 9 de noviembre de 1993, de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud, de conformidad con lo señalado en la Disposición Adicional de la citada Ley, declara a la Biblioteca Pública del Estado, gestionada por el Gobierno de La Rioja, «Biblioteca Central de La Rioja». El Decreto 60/1994, de 13 de octubre, de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud, crea el Consejo Asesor de Bibliotecas.

Ahora, tras el reajuste orgánico de la Biblioteca de La Rioja, dispuesto por Decreto 15/2001, de 20 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, ha llegado el momento, establecida la correspondiente infraestructura, de proceder al desarrollo reglamentario del Sistema de Bibliotecas de La Rioja.

El presente Decreto contiene 37 artículos ordenados en cinco capítulos, una disposición derogatoria, una transitoria y dos disposiciones finales.

En el capítulo I Disposiciones generales, se recogen el objeto y ámbito de la norma y las disposiciones generales referidas a la tipificación de las bibliotecas.

El capítulo II, Organización del Sistema de Bibliotecas de La Rioja, se estructura en cinco secciones. La primera de ellas, Estructura, define el Sistema, fija los órganos y centros que lo componen y regula la integración de las bibliotecas de uso público tanto en el Sistema como en la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja. La sección segunda, Funciones y atribuciones orgánicas, regula el cometido atribuido a la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, a la Dirección General de Cultura y al Consejo Asesor de Bibliotecas, órganos del Sistema de Bibliotecas de La Rioja. La sección tercera, la Biblioteca de La Rioja, recoge su naturaleza y régimen jurídico, funciones como servicio administrativo competente en la materia de bibliotecas, como biblioteca central y como biblioteca pública, actividades de cooperación bibliotecaria atribuidas a ella, y estructura y organización. La sección cuarta, Las bibliotecas públicas municipales, regula los requisitos exigidos para formar parte de la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja. La sección quinta, Otras bibliotecas de titularidad pública, regula la participación de las bibliotecas universitarias, de centros docentes y especializadas en los programas de cooperación bibliotecaria de ámbito autonómico.

El capítulo III, Régimen económico de la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja, regula la obligatoriedad que tienen los Ayuntamientos de consignar en sus presupuestos las partidas destinadas al funcionamiento de las bibliotecas y la forma de colaborar de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes con dichos Ayuntamientos mediante el establecimiento de convenios.

El capítulo IV, Otras bibliotecas, se refiere a la forma de integración de las bibliotecas de interés público en el Sistema de Bibliotecas.

El capítulo V, Registro de bibliotecas de uso público, recoge los procedimientos para la inscripción en el Registro de bibliotecas de uso público de las bibliotecas existentes o pendientes de crear, y los efectos producidos por la inscripción.

En su virtud, el Gobierno, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, previo informe del Consejo Asesor de Bibliotecas, conforme con el Consejo Consultivo de La Rioja y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 19 de abril de 2002, acuerda aprobar el siguiente Decreto

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del Reglamento.

El presente Decreto tiene por objeto el desarrollo normativo de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Bibliotecas de La Rioja, y en particular, del Sistema de Bibliotecas de La Rioja y de la Red de Bibliotecas Municipales, integrada en dicho Sistema.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Este Reglamento es de aplicación para los órganos y centros bibliotecarios a que se refieren los artículos 5 y 6 de la Ley 4/1990, de Bibliotecas de La Rioja y que se relacionan en el artículo 7 del presente Decreto. Las Bibliotecas de titularidad estatal gestionadas por el Gobierno de La Rioja se regirán también por el mismo, sin perjuicio de las demás normas que le resulten aplicables.

Artículo 3. Las Bibliotecas.

De conformidad con lo expresado en el artículo 1 de la Ley de Bibliotecas de La Rioja, se entiende por bibliotecas, tanto las instituciones culturales que de forma ordenada reúnen, conservan y difunden fondos bibliográficos, sonoros, audiovisuales, multimedia y demás materiales que sirven para la transmisión del conocimiento, como, en sí mismo, el conjunto de estos fondos y colecciones. Las bibliotecas se clasifican en bibliotecas de titularidad pública, de interés público y privadas.

1. Son bibliotecas de titularidad pública las creadas y mantenidas por organismos públicos, con la finalidad de satisfacer las necesidades informativas, de lectura, estudio y entretenimiento de los ciudadanos a los que prestan sus servicios, por medio de un fondo bibliográfico adaptado a esas demandas y mediante la adecuada prestación de servicios de lectura, préstamo y referencia. Son además centros de extensión cultural.
2. Son bibliotecas de interés público las creadas y mantenidas por personas o entidades de carácter privado que prestan un servicio público de información, estudio y lectura.
3. Son bibliotecas privadas las creadas y mantenidas por personas o entidades privadas para uso de sus titulares, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, por lo que se refiere a los fondos que forman parte del patrimonio bibliográfico y que puedan hallarse entre sus colecciones.

Artículo 4. Bibliotecas de uso público.

1. A efectos del presente Decreto son bibliotecas de uso público las bibliotecas de titularidad pública y las de interés público que radicadas en esta Comunidad Autónoma hayan sido inscritas, tanto unas como otras, en el Registro de bibliotecas de uso público en La Rioja.
2. El acceso a los centros y servicios bibliotecarios de uso público integrados en el Sistema de Bibliotecas de La Rioja, será libre y gratuito, sin perjuicio de los derechos que sean exigibles por la utilización de los servicios de reprografía, préstamo interbibliotecario y otros que puedan establecerse por vía reglamentaria. Podrá restringirse el acceso a sus instalaciones y servicios en aquellas bibliotecas que por

razón de su finalidad atiendan no a toda la población sino a una parte de ella, caso de las bibliotecas especializadas, de centros docentes y de organismos de la administración.

3. Las bibliotecas de uso público proporcionarán a la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes cuantos datos de carácter estadístico les sean solicitados.

4. Los titulares de bibliotecas de uso público procurarán adecuar la formación y titulación específica del personal técnico bibliotecario a las exigencias del servicio público que prestan. Para ello la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes colaborará con dichos titulares en la tipificación de los puestos de trabajo.

CAPÍTULO II Organización del Sistema de Bibliotecas de La Rioja

SECCIÓN 1ª. ESTRUCTURA

Artículo 5. Naturaleza.

Se entiende por Sistema de Bibliotecas de La Rioja, el conjunto organizado de órganos y centros que formando una unidad de gestión al servicio de la Comunidad Autónoma, se proyecta sobre todo su ámbito territorial, racionalizando los recursos bibliotecarios mediante la colaboración y cooperación entre sus componentes.

Artículo 6. Misión.

El Sistema de Bibliotecas de La Rioja tiene como misión garantizar el derecho de los ciudadanos de La Rioja, independientemente de su lugar de residencia, a la lectura e información públicas, propiciando además la protección, conservación y difusión del patrimonio bibliográfico.

Artículo 7. Estructura del Sistema.

El Sistema de Bibliotecas de La Rioja está constituido por los siguientes órganos y centros.

a) Órganos: La Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, la Dirección General de Cultura y el Consejo Asesor de Bibliotecas.

b) Centros: La Biblioteca de La Rioja, las bibliotecas que integran la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja y las demás bibliotecas de uso público existentes en La Rioja, sea cual fuere su titularidad.

Artículo 8. Integración en el Sistema de Bibliotecas de La Rioja.

Forman parte del Sistema de Bibliotecas de La Rioja:

- a) Las bibliotecas de titularidad pública, desde el momento de su inscripción en el Registro de Bibliotecas de Uso Público.
- b) Las bibliotecas privadas de interés público, previo acuerdo de sus titulares con la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes y una vez inscritas en el Registro de Bibliotecas de Uso Público.

Artículo 9. Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja.

1. Dentro del Sistema de Bibliotecas de La Rioja se crea la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja.
2. Se entiende por Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja el conjunto organizado de bibliotecas de titularidad municipal que contando con una colección bibliográfica de carácter general y siendo coordinadas por la Biblioteca de La Rioja en su triple condición de biblioteca pública, central y órgano gestor del Sistema de Bibliotecas de La Rioja, proporciona a los ciudadanos el acceso a sus recursos culturales y de información.
3. Las bibliotecas públicas municipales se integran en la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja mediante la suscripción de un convenio de colaboración entre sus titulares y la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes.
4. La Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja deberá cubrir todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Para ello la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, mediante el establecimiento de convenios, colaborará con los Ayuntamientos en los gastos que se deriven del sostenimiento y desarrollo de los servicios prestados por las bibliotecas públicas de las que las corporaciones locales sean titulares.
5. Además de la Biblioteca de La Rioja y de las bibliotecas de titularidad municipal, quedarán integradas en la red de Bibliotecas Municipales de La Rioja, las bibliotecas municipales de barrio y los servicios bibliotecarios fijos o móviles dependientes de los anteriores tipos de bibliotecas.

SECCIÓN 2ª. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES ORGÁNICAS

Artículo 10. Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes.

Corresponde a la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes:

- a) La superior dirección del Sistema de Bibliotecas de La Rioja, de acuerdo con las competencias atribuidas por la Ley 4/1990, de 29 de junio de Bibliotecas de La Rioja, el presente Reglamento y demás normas de aplicación.
- b) Suscribir los convenios con los Ayuntamientos para integrar las bibliotecas de titularidad municipal en la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja, así como los acuerdos con los titulares de bibliotecas privadas de interés público.
- c) Autorizar las inscripciones en el Registro de Bibliotecas de Uso Público de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V.

Artículo 11. Dirección General de Cultura.

Corresponde a la Dirección General de Cultura.

- a) Promover la cooperación entre los órganos y centros que integran el Sistema, estableciendo programas de colaboración interbibliotecaria en materias tales como catalogación y clasificación de los fondos, información bibliográfica, préstamo interbibliotecario, colaboración en la actualización y perfeccionamiento del personal técnico bibliotecario, formación de redes informatizadas y actividades de difusión cultural.
- b) Promover la difusión de los bienes custodiados en las bibliotecas, mediante la edición en soporte papel o electrónico, de los catálogos colectivos y la digitalización de los ejemplares relevantes por su valor histórico, cultural o bibliográfico de interés para La Rioja, existentes o no en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
- c) Colaborar con las entidades públicas y privadas, titulares de las bibliotecas integradas en el Sistema de Bibliotecas de La Rioja, para que dichos centros vayan incorporando los equipos, programas y conexiones telemáticas que permitan el acceso en línea a los fondos descritos en el apartado anterior.

Artículo 12. Consejo Asesor de Bibliotecas.

El Consejo Asesor de Bibliotecas es el órgano consultivo y asesor en las materias relacionadas con el Sistema de Bibliotecas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Bibliotecas de La Rioja. Su composición, funciones y régimen de funcionamiento se regirán por la normativa dispuesta en el Decreto 60/1994, de 13 de octubre, modificado por Decreto 40/2000, de 21 de julio, regulador de su creación, composición y funciones.

SECCIÓN 3ª. LA BIBLIOTECA DE LA RIOJA

Artículo 13. Naturaleza y régimen jurídico.

1. La Biblioteca de La Rioja es un servicio administrativo sin personalidad jurídica, adscrito a la Dirección General de Cultura de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes que desempeñará las funciones de biblioteca central del Sistema de Bibliotecas de La Rioja, de biblioteca pública integrada en el Sistema Español de Bibliotecas y de servicio administrativo en materia de bibliotecas.

2. La Biblioteca de La Rioja se registrará por lo dispuesto en la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Bibliotecas de La Rioja y por el presente Reglamento, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la legislación estatal sobre patrimonio histórico español y de la relativa a bibliotecas públicas de titularidad de Estado.

Artículo 14. Funciones como servicio administrativo.

La Biblioteca de La Rioja en cuanto servicio competente en materia de bibliotecas ejercerá las siguientes funciones.

1. Respecto al Sistema de Bibliotecas de La Rioja:

a) Elaboración de los anteproyectos de disposiciones de carácter general y normativa técnica que competen a la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes sobre materia bibliotecaria.

b) Gestión de los datos estadísticos respecto de los servicios bibliotecarios prestados por el Sistema.

c) Gestión del registro de bibliotecas de uso público de La Rioja.

d) Propuesta de proyectos y programas de investigación de interés para el Sistema de Bibliotecas de La Rioja.

e) Propuesta de proyectos de cooperación con otros sistemas bibliotecarios.

2. Respecto a la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja, ejercerá, además de las anteriores, las siguientes funciones:

a) Planificación y programación de las necesidades bibliotecarias y de nuevos servicios y propuesta de asignación de recursos e inversiones.

b) Elaboración de las normas técnicas por las que han de regirse los centros y servicios integrados en la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja y supervisión de su cumplimiento.

- c) Sin perjuicio de las competencias atribuidas por el Decreto 20/2001, de 20 de abril, a la Secretaría General Técnica de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas y a la Dirección General de Función Pública, definición de los criterios de normalización de equipos y aplicaciones informáticas a utilizar en la Red de Bibliotecas Municipales, a fin de garantizar la necesaria compatibilidad de interconexión e intercambio de registros bibliográficos, necesarios para el desarrollo de programas de cooperación informatizados entre los centros que conforman la Red de Bibliotecas municipales.
- d) Propuesta de distribución de los créditos que la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes destine para el funcionamiento y desarrollo de la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja.
- e) Propuesta de desarrollo de planes de formación bibliotecaria para el personal de los centros integrados en la Red.
- f) Apoyar la inspección técnica de los centros y servicios integrados en el mismo.
- g) En general, cuantas funciones se deriven del funcionamiento del servicio.

Artículo 15. Funciones como biblioteca central.

La Biblioteca de La Rioja en cuanto biblioteca central ejercerá las siguientes funciones:

1. En relación con el Sistema de Bibliotecas de La Rioja:
 - a) Recoger a través del Depósito Legal y conservar dos ejemplares de toda la producción impresa, sonora y audiovisual realizada en La Rioja.
 - b) Difundir dicha producción por medio de publicaciones editadas en cualquier tipo de soporte físico, impreso o electrónico.
 - c) Fomentar la recogida, conservación y difusión de los materiales bibliográficos e informativos producidos en otras Comunidades Autónomas que traten sobre La Rioja o hayan sido realizados por autores riojanos.
 - d) Mantener y difundir una base de datos bibliográficos sobre temas y autores riojanos.
 - e) Elaborar y difundir la información bibliográfica necesaria para satisfacer la demanda de los usuarios individuales y la de los restantes centros bibliotecarios del Sistema de Bibliotecas de La Rioja, prestando especial atención a la investigación bibliográfica sobre temas y autores riojanos.
 - f) Dirigir la elaboración y el mantenimiento de los catálogos colectivos de todo tipo de publicaciones existentes en las bibliotecas de uso público integradas en el Sistema, sentando de esta forma las bases para un sistema regional de acceso al documento.

g) Dirigir y coordinar la realización del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico en La Rioja en colaboración con las instituciones nacionales en todo lo previsto por la legislación estatal en relación con este patrimonio.

h) Conservar los fondos del patrimonio bibliográfico del que es depositaria disponiendo de todas las medidas que garanticen su salvaguardia, conservación y restauración.

i) Difundir dicho patrimonio por medio de la edición impresa o electrónica del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico de La Rioja o por cualquier otra medida que contribuya al conocimiento del mismo.

j) En general, cuantas funciones se deriven de las anteriormente enumeradas y de las incluidas en el artículo 10 de la Ley de Bibliotecas de La Rioja.

2. En relación con la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja, ejercerá, además de las anteriores, las siguientes funciones:

a) Proporcionar a las bibliotecas públicas municipales las facilidades y medios técnicos necesarios para que, usando las tecnologías de la información y comunicaciones, puedan conectarse en línea con la Biblioteca de La Rioja, y de esta forma compartir sus recursos de información y de gestión.

b) Crear, mantener y actualizar un fondo central de préstamo destinado al servicio de los usuarios de las bibliotecas de la Red.

c) Coordinar el sistema de préstamo interbibliotecario.

d) Elaborar y difundir la información bibliográfica de interés para las bibliotecas de la Red.

e) Prestar asistencia técnica y asesoramiento a las bibliotecas de la Red en la organización de los servicios bibliotecarios y en las técnicas de proceso de materiales: catalogación, clasificación, asignación de encabezamientos de materia y demás asuntos relacionados.

f) Seleccionar, preparar y remitir los materiales bibliográficos que, en su caso, se adquieran para las bibliotecas de la Red.

g) Prestar apoyo en la administración y explotación de las aplicaciones informáticas de gestión bibliotecaria.

Artículo 16. Funciones como biblioteca pública.

1. La Biblioteca de La Rioja, en cuanto biblioteca pública depositaria de fondos y colecciones bibliográficas de titularidad del Estado, gestionados por la Comunidad Autónoma de La Rioja y en aplicación de la norma estatal que resulte aplicable, ejercerá las siguientes funciones:

a) Reunir, organizar y ofrecer al público una colección equilibrada de materiales bibliográficos, gráficos y audiovisuales que permitan a todos los ciudadanos mantener al día una información general y mejorar su formación cultural.

b) Promover y estimular el uso de sus fondos por parte de los ciudadanos, mediante los servicios necesarios y las actividades culturales complementarias.

c) Conservar y enriquecer el patrimonio bibliográfico cuya custodia le está encomendada.

d) Cooperar con las demás bibliotecas del Estado, mediante el intercambio de información, la coordinación de adquisiciones y el préstamo interbibliotecario.

2. En relación con el Sistema de Bibliotecas y la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja, la Biblioteca cooperará con ellas poniendo sus servicios y recursos informativos al servicio de las mismas. Para ello propiciará proyectos de cooperación que conduzcan a un mayor flujo de información y a una racionalización de los recursos.

Artículo 17. Cooperación bibliotecaria.

1. Se entiende por cooperación bibliotecaria la colaboración entre diversos centros que, compartiendo acciones y proyectos entre sí, facilitan a sus usuarios la prestación de servicios bibliotecarios mediante recursos puestos en común, con el fin de lograr una mejor atención a los ciudadanos.

2. La Biblioteca de La Rioja, en su condición de central del Sistema de Bibliotecas de La Rioja, está obligada a promover y coordinar programas de cooperación entre las bibliotecas que integran dicho Sistema.

3. Los programas de cooperación dentro del Sistema de Bibliotecas de La Rioja se derivan de las funciones de la Biblioteca enumeradas en los artículos 14, 15 y 16 del presente Reglamento y que básicamente hacen referencia a los siguientes aspectos:

a) Información bibliográfica.

b) Préstamo interbibliotecario.

c) Catalogación cooperativa.

d) Adquisición cooperativa.

e) Elaboración de catálogos colectivos.

f) Asistencia técnica.

g) Cursos de formación.

h) Formación de redes automatizadas.

i) Actividades de extensión cultural.

4. La Biblioteca de La Rioja, en su condición de biblioteca pública y central, podrá participar en los proyectos de cooperación que, dentro del Sistema Español de Bibliotecas, coordine el Ministerio de Educación y Cultura y Deporte y en los que de interés para La Rioja se puedan establecer con otros sistemas de Comunidades Autónomas o con otros centros nacionales o extranjeros.

5. La Biblioteca de La Rioja propiciará el diseño de planes cooperativos con los centros docentes no universitarios para el desarrollo de las bibliotecas escolares, colaborando con éstos en cuantos aspectos técnicos se crean necesarios.

6. Dentro de los planes de información de ámbito autonómico, la Biblioteca de La Rioja cooperará con las bibliotecas universitarias y especializadas de La Rioja en aquellos aspectos en que los objetivos de los centros en cuestión sean convergentes.

Artículo 18. Estructura.

1. Para el adecuado desarrollo de las funciones previstas en el presente Reglamento, la Biblioteca de La Rioja, de acuerdo con el Decreto 15/2001, de 20 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes tiene la siguiente estructura organizativa.

–Dirección.

–Sección de Proceso Técnico.

–Sección de Servicios y Coordinación Bibliotecaria.

–Sección de Administración, Régimen Interno y Difusión.

–Negociado Administrativo.

Artículo 19. Dirección.

Al frente de la Biblioteca de La Rioja figurará un Director, que será funcionario y tendrá rango orgánico de Jefe de Servicio, a quien corresponde desempeñar las siguientes funciones:

a) Organizar, coordinar y dirigir el desarrollo de los servicios ofrecidos por la Biblioteca de La Rioja.

b) Proponer las normas reguladoras del funcionamiento del Sistema de Bibliotecas de La Rioja.

c) Coordinar la gestión y desarrollo del Sistema de Bibliotecas de La Rioja.

d) Promover la cooperación entre los centros que integran el Sistema de Bibliotecas de La Rioja, así como representar a la Biblioteca en las relaciones de intercambio, asistencia y cooperación técnica con otros centros bibliotecarios o sistemas de bibliotecas.

e) Participar como miembro nato en el Consejo Asesor de Bibliotecas.

f) Llevar a cabo cuantas actividades sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Centro y sus servicios, así como del Sistema de Bibliotecas de La Rioja.

Artículo 20. Áreas básicas.

Para el desarrollo de sus funciones, la Biblioteca de La Rioja, se estructura, de acuerdo con el Decreto 15/2001, de 20 de abril, en tres secciones dependientes de la Dirección:

a) Sección de Proceso Técnico, a la que corresponde la formación y actualización de las colecciones, mantenimiento de los catálogos colectivos y normalización de los procesos técnicos. Son también de su incumbencia todas aquellas cuestiones relacionadas con el control y difusión del patrimonio bibliográfico y con la producción editorial riojana.

b) Sección de Servicios y Coordinación Bibliotecaria, que se ocupa del control y funcionamiento de los servicios ofrecidos por el Centro a sus usuarios y de la coordinación y gestión técnica del Sistema de Bibliotecas de La Rioja.

c) Sección de Administración, Régimen Interno y Difusión, encargada del mantenimiento del edificio y sus instalaciones, de los registros oficiales, de la administración y gestión económica de la Biblioteca y del Sistema, así como de la explotación de los recursos informáticos internos y del apoyo a los externos o periféricos instalados en las bibliotecas públicas municipales.

SECCIÓN 4ª. LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Artículo 21. Integración a la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja.

Las bibliotecas públicas municipales constituyen una parte importante del Sistema de Bibliotecas, en cuanto que coordinadas entre sí y con la Biblioteca de La Rioja, una vez inscritas en el Registro de bibliotecas de uso público y suscrito el correspondiente convenio de colaboración entre las corporaciones locales y la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, conforman la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja, cuya finalidad no es otra que la de prestar un servicio público de acceso al conocimiento y a la cultura en todas las poblaciones de la Comunidad Autónoma.

Artículo 22. Requisitos.

1. Las bibliotecas públicas municipales, centros creados, financiados o gestionados por las corporaciones locales, que prestan un servicio público e integran la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja, deberán prestar un número de servicios y disponer de un grado de dotación de equipamientos y recursos financieros en función de la población a la que tienen que servir y en virtud del convenio de colaboración suscrito entre sus titulares y la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes.

2. Las bibliotecas integradas en la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja que sirven a municipios entre 2.000 y 4.000 habitantes deberán dotarse como mínimo de los siguientes servicios y recursos:

a) Superficie: 100 m² .

b) Fondo bibliográfico: 5.000 volúmenes. Estos fondos se complementarán con una colección de medios audiovisuales y electrónicos y otra de publicaciones periódicas.

c) Personal: un bibliotecario con titulación de diplomado universitario (Grupo B o equivalente).

d) Servicios:

–Lectura en sala, con secciones diferenciadas para infantil/juvenil y adultos.

–Publicaciones periódicas.

–Préstamo domiciliario.

–Audiovisuales y medios electrónicos.

–Información bibliográfica.

e) Horario de apertura al público: 18 horas semanales.

3. Las bibliotecas de la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja que sirven a municipios entre 4.000 y 8.000 habitantes deberán dotarse como mínimo de los siguientes servicios y recursos:

a) Superficie: 150 m² .

b) Fondo bibliográfico: 8.000 volúmenes. El fondo bibliográfico se complementará con una colección de medios audiovisuales y electrónicos y con otra de publicaciones periódicas, ambos en número y calidad suficiente para atender las necesidades lectoras de la población en la que la biblioteca se ubique.

c) Personal: un bibliotecario con titulación de diplomado universitario (Grupo B o equivalente).

d) Servicios:

–Lectura en sala, con secciones diferenciadas para infantil/juvenil y adultos.

–Publicaciones periódicas.

–Préstamo domiciliario.

–Audiovisuales y medios electrónicos.

–Referencia e información bibliográfica.

–Actividades de extensión cultural.

e) Horario de apertura al público: 35 horas semanales.

4. Las bibliotecas integrantes en la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja que sirven a municipios con población superior a los 8.000 habitantes deberán dotarse como mínimo de los siguientes servicios y recursos:

a) Superficie: 200 m² .

b) Fondo bibliográfico: 15.000 volúmenes.

c) El fondo bibliográfico se complementará con una colección de medios audiovisuales y electrónicos y con otra de publicaciones periódicas, suficientes ambas en número y calidad para satisfacer las necesidades de la población a la que la biblioteca presta sus servicios.

d) Personal: un bibliotecario con titulación de diplomado universitario o equivalente (Grupo B o equivalente) y un auxiliar de biblioteca (Grupo C/D o equivalente) con bachillerato o equivalente.

e) Servicios:

–Lectura en sala, con secciones diferenciadas para infantil/juvenil y adultos.

–Publicaciones periódicas (periódicos, revistas de información general y temática y boletines oficiales).

–Préstamo domiciliario.

–Audiovisuales y medios electrónicos.

–Referencia e información bibliográfica.

–Actividades de animación a la lectura y de extensión cultural.

–Horario de apertura al público: 36 horas semanales.

5. Los municipios con población inferior a los 2.000 habitantes dispondrán del servicio de lectura pública, proporcionado por bibliotecas móviles o mediante la habilitación de una sala de lectura con un fondo fijo y otro renovable periódicamente.

Artículo 23. Responsable técnico.

El responsable técnico de las bibliotecas públicas municipales se denominará Director/Directora de la Biblioteca Pública Municipal, independientemente de tratarse de licenciado o diplomado universitario.

Artículo 24. Provisión de plazas.

Las convocatorias para la provisión de plazas se atenderán, como mínimo exigible, a los programas que proponga la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes a propuesta de la Biblioteca de La Rioja.

Artículo 25. Reglamento interno.

Las bibliotecas públicas integradas en la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja adecuarán sus reglamentos de régimen interno a lo dispuesto en el reglamento base de uso obligatorio en todo el ámbito del Sistema que, a propuesta de la Biblioteca de La Rioja, apruebe la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 26. Beneficios de las bibliotecas públicas municipales de la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja.

Las bibliotecas públicas municipales de la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja disfrutarán de los siguientes beneficios:

- a) El acceso a todo tipo de información bibliográfica y de referencia que se solicite.
- b) Cooperación en la formación profesional de su personal.
- c) Apoyo técnico en la automatización de los servicios bibliotecarios.
- d) Facilidad y apoyo técnico para conectarse en línea con la Biblioteca de La Rioja.
- e) Asesoramiento técnico en todas las materias relacionadas con la prestación del servicio, instalaciones y procesos técnicos.
- f) Colaboración en la dotación del equipamiento y fondo bibliográfico.

g) Prioridad en los programas anuales de inversiones de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes en materia de bibliotecas.

Artículo 27. Obligaciones de las bibliotecas públicas municipales de la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja.

Las bibliotecas públicas municipales de la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja tendrán la obligación de:

- a) Cumplir las normas de carácter técnico aprobadas por la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes a propuesta de la Biblioteca de La Rioja.
- b) Cumplir las obligaciones de carácter administrativo derivadas de su integración en el Sistema de Bibliotecas de La Rioja en los términos establecidos en el presente Reglamento.
- c) Atender las peticiones de préstamo interbibliotecario que reciban a través de la Biblioteca de La Rioja, siempre que lo permitan las necesidades del servicio y la salvaguardia del patrimonio bibliográfico.

SECCIÓN 5ª. OTRAS BIBLIOTECAS DE TITULARIDAD PÚBLICA

Artículo 28. Participación.

Las bibliotecas de universidades públicas, de centros docentes públicos y demás bibliotecas especializadas dependientes de instituciones públicas e integradas en el Sistema de Bibliotecas Públicas de La Rioja mediante su inscripción en el Registro de bibliotecas de uso público, podrán participar en los programas de cooperación bibliotecaria de ámbito autonómico. Tal participación estará sujeta a los términos establecidos en los convenios o acuerdos que a tal fin se suscriban entre los titulares de dichas bibliotecas y la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes.

CAPÍTULO III

Régimen económico de la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja

Artículo 29. Presupuesto de las bibliotecas públicas municipales.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Bibliotecas de La Rioja, los Ayuntamientos titulares de bibliotecas públicas municipales integradas en la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja estarán obligados a consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas a la creación y funcionamiento de sus bibliotecas municipales.

2. Aprobado el presupuesto, los Ayuntamientos deberán comunicar a la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, en el plazo de tres meses, el importe de la consignación para la biblioteca pública.

Artículo 30. Convenios.

Los convenios de integración de las bibliotecas municipales en la Red de Bibliotecas Públicas de La Rioja deberán contener los siguientes extremos, sin perjuicio de incluir en ellos otras cuestiones por acuerdo de las partes:

- a) Partes que suscriben el convenio y capacidad jurídica con la que actúan.
- b) Denominación y titularidad del centro bibliotecario.
- c) Instalaciones y personal al servicio del centro.
- d) Servicios bibliotecarios ofrecidos por el mismo.
- e) Horario de apertura al público.
- f) Obligaciones de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes.
- g) Obligaciones del Ayuntamiento y su biblioteca.
- h) Plazo de vigencia y prórroga.

CAPÍTULO IV Otras bibliotecas

Artículo 31. Incorporación de otras bibliotecas.

1. Se podrán incorporar al Sistema de Bibliotecas de La Rioja las bibliotecas privadas de interés público. La incorporación se hará mediante acuerdo de sus titulares con la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes y la consiguiente inscripción en el Registro de bibliotecas de uso público.

2. La incorporación se efectuará de conformidad con lo establecido en el correspondiente acuerdo.

CAPÍTULO V

Registro de bibliotecas de uso público

Artículo 32. Creación.

1. Se crea el Registro de bibliotecas de uso público de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 4/1990, de 29 de junio. El Registro será gestionado por la Biblioteca de La Rioja.
2. En el mencionado Registro figurarán los siguientes datos de cada centro y servicio bibliotecario: Nombre, titularidad, localización, responsable técnico, horario de apertura, servicios bibliotecarios, superficie útil y fondos bibliográficos.
3. A partir de los datos del Registro, la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, elaborará el Directorio de Bibliotecas de La Rioja.

Artículo 33. Subvenciones y ayudas.

La inscripción en el Registro es condición indispensable para tener opción a las ayudas o subvenciones del Gobierno de La Rioja en materia bibliotecaria y al disfrute de las ventajas proporcionadas por la pertenencia al Sistema de Bibliotecas de la Comunidad Autónoma.

Artículo 34. Inscripción de oficio.

En el Registro se inscribirán de oficio los centros bibliotecarios cuya titularidad o gestión corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 35. Solicitud de inscripción.

1. El organismo o entidad responsable del centro o servicio bibliotecario podrá solicitar su inscripción en el Registro de bibliotecas de uso público de La Rioja, mediante solicitud dirigida al Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes y la presentará en el Registro de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes o de cualquier otra forma contemplada en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. A la solicitud de inscripción en el Registro acompañará la siguiente documentación:
 - a) Escrito del alcalde en el caso de bibliotecas públicas municipales o del responsable de la entidad en el caso de otras bibliotecas de uso público, ya sean de titularidad pública o

privada, solicitando, respectivamente, en nombre de la corporación o del organismo, la inscripción en el Registro.

b) Certificación del acuerdo del órgano competente en el que conste de forma expresa la solicitud de la mencionada inscripción.

c) Certificación de las consignaciones presupuestarias destinadas al funcionamiento del centro, especificando por separado las partidas de personal, las partidas para adquisiciones bibliográficas y las correspondientes a gastos corrientes.

d) Certificación sobre el personal adscrito a la biblioteca, su titulación y naturaleza de vinculación al centro.

e) Certificación del horario de apertura al público.

f) Informe expedido por técnico competente en la que se especifiquen las características de la biblioteca en cuanto a la situación, distribución de espacios y equipamientos, y servicios bibliotecarios de que dispone. Dicho informe deberá ir acompañado por planos y alzados acotados a una escala 1:100 como mínimo y cuanta documentación gráfica fuera pertinente.

3. Las bibliotecas que estén en funcionamiento a la aprobación de este Decreto necesitarán presentar la solicitud de inscripción en el Registro y la documentación indicada en el punto anterior, para obtener su integración en el Sistema de Bibliotecas de La Rioja.

4. Las bibliotecas de nueva creación necesitarán, así mismo, cumplir los mismos requisitos para que quede autorizada su inscripción en el Registro de bibliotecas de uso público de La Rioja.

5. Para causar baja en el Registro de Bibliotecas de uso público, la entidad titular de las Bibliotecas de uso público integradas en el Sistema de Bibliotecas de La Rioja deberán presentar la siguiente documentación:

a) Escrito del alcalde, en el caso de bibliotecas públicas municipales, o del responsable de la entidad en el caso de otras bibliotecas de uso público, solicitando, respectivamente, en nombre de la corporación o del organismo, la baja en el Registro de Bibliotecas de uso público.

b) Certificación del acuerdo del órgano competente en el que conste de forma expresa la solicitud de la mencionada baja.

Artículo 36. Efectos de Inscripción.

1. La inscripción en el Registro de las bibliotecas de titularidad pública supone la integración de éstas en el Sistema de Bibliotecas de La Rioja.

2. La inscripción en el Registro de las bibliotecas privadas de interés público, supone una vez firmado el acuerdo entre sus titulares y la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, su integración en el Sistema de Bibliotecas de La Rioja.

3. El cierre de una biblioteca de uso público, supone su exclusión del Sistema de Bibliotecas de La Rioja.

4. Las bibliotecas de uso público, de titularidad pública o privada, inscritas en el Registro, podrán optar a las ayudas o subvenciones del Gobierno de La Rioja en materia bibliotecaria.

Artículo 37. Inscripción.

1. En el plazo de seis meses desde la recepción de la solicitud y del resto de la documentación, el Director General de Cultura, oído el Consejo Asesor de Bibliotecas, elevará propuesta de resolución al Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, quien resolverá la inscripción en el Registro de bibliotecas de uso público. Dicha Resolución se notificará a la entidad u organismo solicitante y se publicará en el «Boletín Oficial de La Rioja».

2. Transcurridos seis meses desde la entrada de la solicitud sin haber obtenido notificación expresa de la resolución, el responsable de la entidad podrá considerar estimada dicha solicitud.

3. La resolución que resuelva la inscripción en el Registro de bibliotecas de uso público agota la vía administrativa, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa. No obstante, los interesados podrán optar por interponer contra dicha Resolución recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que la dictó, en cuyo caso no cabrá interponer recurso contencioso-administrativo en tanto recaiga resolución expresa o presunta del recurso de reposición, de acuerdo con los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud, de 9 de noviembre de 1993, por la que se declara a la Biblioteca Pública del Estado, «Biblioteca Central de La Rioja».

Disposición transitoria única.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Bibliotecas de La Rioja, las bibliotecas públicas municipales existentes a la

publicación de este Reglamento deberán adecuarse a lo dispuesto en dicha Ley y a lo establecido por la presente norma en el plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la misma.

Disposición final primera.

Queda facultado el Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de las disposiciones del presente Reglamento.

Disposición final segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».